



DECRETO N°. 0315 del 2015

"Por la cual se da por terminado un nombramiento provisional "

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA**  
En uso de las facultades legales y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución N°00465 de 24 de junio de 2011, se comisionó y encargó al educador RAFAEL EMIRO VILLERA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.729.718, para que se desempeñe por encargo como Director del Centro Educativo Juan XXIII que funciona en el municipio de Montelíbano.

Que mediante Decreto N° 1991 de 23 de septiembre de 2011, se nombró temporalmente a la señora KATIA LUZ RIVERA PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.571.631, en el nivel de básica primaria en el Centro Educativo Juan XXIII que funciona en el municipio de Montelíbano en reemplazo de RAFAEL EMIRO VILLERA SANCHEZ, quien se comisionó y encargó para desempeñarse por encargo como Director.

Que el Decreto N° 1991 de 23 de septiembre de 2011 que nombró a la señora KATIA LUZ RIVERA PACHECO, en el PARÁGRAFO del artículo primero dice: "El presente nombramiento provisional terminará una vez se reintegre el titular, bien sea porque se cesa la comisión y encargo, o porque se interrumpe por cualquier causa legal.

Que el cargo de Director Rural del Centro Educativo Juan XXIII, fue ofertado en el concurso de merito de la convocatoria 107, acuerdo 081 de marzo 30 de 2009, escogido por el señor MARTINEZ MONTIEL OMAR JOSÉ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 15.675.327, a quien se nombró en periodo de prueba mediante Decreto N° 0831 de 18 de junio de 2012.

Que el docente RAFAEL EMIRO VILLERA SANCHEZ, retorna a su cargo de docente el día 19 de julio de 2012, fecha en que tomó posesión del cargo en periodo de prueba el directivo docente OMAR JOSÉ MARTINEZ MONTIEL.

Que el artículo 13 del Decreto Ley 1278 de 2002, establece: "**Nombramientos provisionales.** Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguiente casos: (...)  
a. En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa..." (el subrayado es nuestro).

Que la LEY 1437 DE 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su Artículo 91, establece "Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

Que de acuerdo con el numeral 2 del anterior precepto, se debe dar por terminado el nombramiento provisional realizado mediante Decreto N° 1991 de 23 de septiembre de 2011, a la señora KATIA LUZ RIVERA PACHECO.

Que la Corte Constitucional **Sentencia T-152/09**, se pronunció en los siguientes términos: *Mientras la revocatoria directa es una forma de extinción del acto administrativo por virtud de un nuevo acto administrativo reglado (a diferencia del primero que puede ser expedido por simple decisión de oportunidad y conveniencia, este último sólo procede si se dan las causas expresamente autorizadas por la ley), la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo es una figura que se ocasiona ante la ausencia de obligatoriedad de la ejecución del acto (artículo 66 del Código Contencioso Administrativo). A su vez, mientras la pérdida de fuerza ejecutoria afecta la eficacia, la revocatoria directa se relaciona con la validez del acto administrativo. Es claro, entonces, que la eficacia u obligatoriedad del acto administrativo es independiente de su validez o invalidez, puesto que es perfectamente posible que un acto administrativo irregular sea obligatorio (casos en los que han*



DECRETO N°. **0315** del 2015

“Por la cual se da por terminado un nombramiento provisional ”

*caducado las acciones pertinentes para anularlo) o que un acto administrativo regular no pueda ejecutarse (por ejemplo cuando el acto perdió su vigencia o cuando se cumplió la condición resolutoria a que se somete el acto).*

Que en virtud de lo anterior, se da por terminado el vínculo laboral existente entre el Departamento de Córdoba y a la señora KATIA LUZ RIVERA PACHECO identificada con cédula de ciudadanía N° 30.571.631.

Que en razón y mérito a lo antes expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar por terminado el nombramiento provisional a la señora KATIA LUZ RIVERA PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.571.631, realizado mediante Decreto N°1991 de 23 de septiembre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo a la señora KATIA LUZ RIVERA PACHECO y archívese en la hoja de vida del funcionario.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez notificado el presente acto administrativo, envíese copia al Grupo de Planta de la Secretaria de Educación Departamental, a al Director Rureal del Centro Educativo Juan XXIII del Municipio de Montelíbano, a los Directores de Núcleo y Secretario de Educación del municipio de Montelíbano

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente decreto rige a partir de su expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Dado en Montería a los,

**27 MAY 2015**

**ALEJANDRO JOSÉ LYONS MUSKUS**  
Gobernador del Departamento de Córdoba

**WILLIAM CESAR TAPIA ESPITIA**  
Secretario de Educación Dptal.

Aprobó:

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Abogado Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Alexis Lakah Puente – P.U. SED

*WJP*